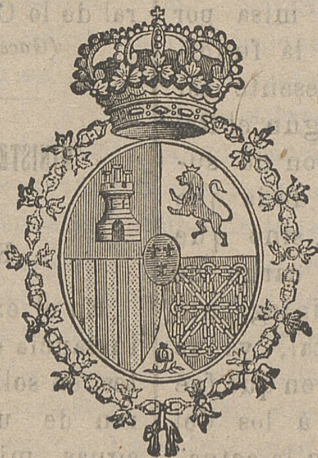


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 23 de Marzo de 1914.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de proveer las plazas vacantes de Maestros de Instrucción primaria del Cuerpo de Prisiones, en la categoría de tercera clase, así como las de auxiliares, con la gratificación anual de 1.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que determina el artículo 29 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, ha dispuesto se convoque á oposicion la provision de las mismas.

Los aspirantes á ellas deberán presentar sus instancias extendidas en papel de la clase undécima, en ese Centro directivo, en el plazo de treinta días laborables desde la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*,

acompañando á aquéllas los documentos siguientes:

Partida de bautismo, para acreditar haber cumplido veinte años y no exceder de cuarenta.

Certificación del Registro central de penados y rebeldes, en que se acredite no haber sido condenado por los Tribunales.

Certificado expedido por la Autoridad competente de intachable conducta.

Certificación médica en que se haga constar no padecer enfermedad alguna ni tener defecto físico que imposibilite el ejercicio del cargo.

Título profesional ó testimonio notarial del mismo; las instancias quedarán sin curso en el registro general si no se presenta unido á ellas un recibo expedido por la Habilitacion de esa Direccion General, acreditando haber hecho el depósito de 20 pesetas para sufragar gastos de oposicion.

Al propio tiempo, ha acordado S. M. que por ese Centro se nombre el Tribunal que determina el artículo 29 del expresado Real decreto, el que procederá á la redaccion de los programas de las materias á que debe sujetarse esta oposicion y que se mencionan en aquella disposicion, debiendo ser publicados en la *Gaceta de Madrid* con un mes de antelacion al principio de los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13

de Marzo de 1914.—*Marqués del Vadillo*.—Señor Director general de Prisiones.

(Gaceta del 17 de Marzo de 1914.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el señor Duque de Osuna, solicitando en favor del Hospital de San Andrés, de Escalona, exencion del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos.

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que D. Mairano Téllez Girón, Duque de Osuna, Uceda y Escalona, á quien por derechos inherentes á este último título le corresponde el Patronato del Hospital de San Andrés, de la villa de Escalona, que sus antecesores fundaron y dotaron, en concepto de tal Patrono, solicita de V. E. se declare la exencion del impuesto creado sobre los bienes de las personas jurídicas de caracter permanente, á favor del referido Hospital.

»Al propio tiempo pretende sea devuelta la suma que por dicho

impuesto le fué exigida según liquidacion practicada en Toledo sobre los valores públicos pertenecientes á la fundacion.

»Los documentos aportados como justificacion de la solicitud de exencion deducida, son los prevenidos por el artículo 193 del Reglamento, bastantes á justificar el carácter benéfico gratuito de la institucion, que no tiene esencialmente otro fin que la acogida y asistencia, en caso de enfermedad, de los pobres de dicha villa, en cuanto las rentas con que cuenta lo consientan, y también de los demás pueblos en que radiquen bienes de la pertenencia del Ducado.

»La dotacion de ese Hospital se hizo con la condicion de que el Capellán de él diría una misa diaria por los fundadores y sus sucesores, carga que según los preceptos del Reglamento que rige y aprobó el Patrono, Duque de Frías y Escalona, en 1850, quedó reducida á decir una misa en los días de precepto.

»El Capellán tiene como obligacion la asistencia espiritual de los enfermos.

»La Direccion General de lo Contencioso informa favorablemente la exencion solicitada, pero juzga que no debe alcanzar á la parte de rentas cuyos productos se apliquen á la Capellanía, por ser esta institucion independiente del Hospital; y en cuanto á la devolucion pretendida, propone á V. E. se desestime por no

ajustarse á las reglas procesales administrativas.

»En tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar al Consejo.

»Como se infiere de la relacion de antecedentes que precede, en el expediente adjunto se han planteado tres cuestiones: la relativa á la procedencia de la exencion; la de extension y alcance, esto es, si ha de comprender los bienes que se destinan á sueldo ó pago de los servicios prestados por el Capellán del Hospital, y, por último, si cabe ó no la devolucion de la cantidad ingresada por el Patronato en la Delegacion de Hacienda de Toledo por el concepto del impuesto de bienes de las personas jurídicas.

»Por lo que dice relacion á las primeras de las cuestiones enunciadas, el Consejo entiende que se ha acreditado debidamente el carácter benéfico gratuito de la institucion de que se trata, en la forma requerida por el artículo 193 del Reglamento, pues si bien por excepcion pueden ser admitidas en el Hospital personas que abonen su asistencia, el hecho de ser excepcion y el de no exigir cantidad crecida, y si sólo el coste de la asistencia, no desvirtúa ese carácter benéfico reconocido ya por el Ministerio de la Gobernacion, no destruye tampoco el concepto de gratuidad que le acompaña, como se ha declarado en casos análogos por el Ministerio del mismo cargo de V. E. en Reales órdenes de 13 de Enero, 29 de Febrero y 6 de Mayo del corriente año, de conformidad con el parecer de este Consejo, que así lo ha venido sustentando, fundado en razones que en aquellos casos aparecen consignadas por extenso y que al presente da por reproducidas.

Por lo que respecta á la dotación del Capellán ó bienes que se destinan á retribuir sus servicios, el Consejo, vista la escritura de institucion y el Reglamento que se aplica actualmente, estima que no existe una fundación independiente de la del Hospital, constituida por una Capellanía sin otra finalidad que la aplicación de misas y sin otro carácter que el meramente pío, sino que en este caso, como en otros en que al Consejo ha informado, al Capellán del establecimiento encargado de la asistencia espiritual de los enfermos y de prestarles los consuelos religiosos y la caridad de sus visitas

y consuelos, se le impuso la obligacion de aplicar la misa por los fundadores, según la fundacion, y aunque al presente así fuera, que no lo es, según el Reglamento, esa obligacion no supone la independencia de la que constituye el Hospital, sino que se ha de considerar el cargo de Capellán como parte integrante del servicio del Hospital, ya se atiende á los términos en que fué hecha la fundacion ya á los del Reglamento, porque en la actualidad se gobiernan y las obligaciones que con relacion á los acogidos le han sido impuestas.

»Por último, y por lo que se refiere á la devolucion de la cantidad ingresada, el Consejo, como la Direccion General de lo Contencioso, estima que no se ha deducido en forma, y que tratándose de una reclamacion contra un acto administrativo y de la devolucion de ingresos que se reputan indebidos, el recurso se ha de ajustar á las prevenciones del Reglamento de procedimiento económico-administrativo de 13 Octubre de 1903, y ser resuelto por las Autoridades á quienes en aquella disposicion se les da competencia y especial atribucion para ello.

»Por todo lo expuesto, el Consejo opina:

»1.º Que V. E. puede servirse declarar la exencion del impuesto de 0,25 á favor de los bienes del Hospital de San Andrés, de la villa de Escalona, de que es Patrono el Duque de este título; y

»2.º Que por ahora no procede resolver sobre la devolucion de las cantidades que ha ingresado por el mismo concepto el Patronato de dicho Hospital.

»Considerando, además, que tratándose de una verdadera fundacion instituida para cumplir fines exclusivamente benéficos, sus bienes se hallan manifiestamente comprendidos en la exencion declarada por el artículo 1.º, apartado F, de la ley de 14 de Diciembre de 1912».

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, debiendo entenderse concedida la exencion no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero 1914.

Bugallal.—Señor Director general de lo Contencioso del Estado. (Gaceta del 5 de Marzo de 1914.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

En el expediente instruido á instancia de D. Serafín Cervantes, en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero-medicinales que emergen del manantial denominado Asdrúbal, sito en término municipal de Cartagena, en esa provincia:

Resultando que por Real orden fecha 14 de Diciembre último se declaró concluso el expediente, á los efectos del artículo 6.º del Reglamento de Baños, y por la de 19 del mismo se dió cumplimiento al 7.º, nombrando al Médico Director de baños D. Nicolás Pérez y Jiménez para que girase la visita de inspeccion y emitiese el oportuno informe acerca del mencionado manantial, en los términos reglamentarios:

Resultando que el citado Médico Director informó: que las aguas son minero medicinales, clasificadas como clorurado sódicas bicarbonatadas; que el caudal del venero es de 140 litros por minuto con una temperatura de 18º c; que están indicadas principalmente en las enfermedades y trastornos de la nutricion, diabetes sacarina, enfermedades de la piel de origen constitucional ó gástrico, en varias dolencias del tubo digestivo y en algunas afecciones del aparato genital; que puede usarse en bebida, baños, duchas y pulverizaciones, existiendo caudal suficiente para atender á las necesidades de un establecimiento balneario, y que para cuando éste se construya pueden señalarse como temporadas oficiales para el uso de las aguas en el mismo, las de 1.º de Abril á 30 de Junio, y 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre, por todo lo cual propone se declaren de utilidad pública:

Vistos los artículos 5.º al 8.º del vigente Reglamento de Baños, y los 166 y 167 de la Instruccion General de Sanidad:

Considerando que por el análisis cualitativo y cuantitativo, así como por la Memoria histórico-científica y el informe del Médico Director D. Nicolás Pérez y Jiménez, se ha comprobado que las aguas son minero-medicina-

les, clasificadas como clorurado sódicas-bicarbonatadas, emergiendo en cantidad suficiente para atender á los servicios balneoterápicos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspeccion general de Sanidad interior y lo informado por la Seccion de Aguas minerales del Real Consejo de Sanidad; ha tenido por conveniente disponer:

1.º Declarar de utilidad pública el Establecimiento proyectado para la explotacion de las aguas minero-medicinales del manantial Asdrúbal, sito en una finca de la propiedad de D. Serafín Cervantes, en término municipal de Cartagena.

2.º Que el embotellamiento de las mismas se efectúe con arreglo á las prescripciones de los artículos 176 y 177 de la Instruccion general de Sanidad, y

3.º Que para cuando el establecimiento balneario se abra al servicio público, se señalen como temporadas oficiales para uso de las aguas en el mismo, las de 1.º de Abril á 30 de Junio, y 1.º de Septiembre á 30 de Noviembre de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Marzo de 1914.—Sanchez Guerra.— Señor Gobernador civil de Murcia.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1914.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Creada la Direccion General de Comercio, Industria y Trabajo por Real decreto de 2 de Diciembre de 1910 para regular su organizacion y funcionamiento, se han dictado los Reales decretos de 13 de Septiembre de 1911 y 7 de Febrero de 1913, que determinan los asuntos que ha de conocer cada Negociado, encomendando al de Trabajo el conocimiento de los expedientes de indemnizacion procedentes del trabajo de las tres Direcciones del Ministerio de Fomento en las obras en que es patrono el Estado.

No obstante estos preceptos, la mayoría de los Ingenieros ó Jefes encargados de las obras y servicios dependientes de este Ministerio resuelven por sí mismos los mencionados expedientes, acordando

dando el pago de indemnizaciones sin dar de ello conocimiento á la expresada Direccion, otros se limitan á dar cuenta del accidente á sus respectivos Jefes, y los menos remiten datos tan incompletos sobre el accidente, que se hace necesario reclamar la ampliacion de los mismos para resolver con el debido acierto, dificultando con esto la tramitacion, imposibilitando acordar lo procedente con la premura que requiere la índole de estos expedientes, en los que están interesados obreros y sus familias, víctimas de la desgracia.

Para obviar estos inconvenientes y uniformar la substanciacion de los expedientes, cumpliendo todas las formalidades indispensables para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificacion,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando ocurra un accidente del trabajo en las obras y servicios que se ejecuten por administracion dependientes del Ministerio de Fomento, los Jefes ó encargados de las mismas tramitarán los correspondientes expedientes con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Inmediatamente de ocurrir un accidente del trabajo, sea cualquiera su importancia, lo pondrán en conocimiento de la Direccion General de Comercio, Industria y Trabajo por medio de oficio, en el que harán constar la hora y el sitio en que ocurrió, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, nombre de la victima, su naturaleza, edad, vecindad, estado, lesion sufrida y jornal que ganaba.

Cada dos meses darán cuenta del estado en que se encuentre el obrero que esté en curacion.

2.ª Procederán con toda urgencia á instruir el oportuno expediente en averiguacion del hecho motivo del accidente y cuantas circunstancias puedan con él relacionarse, caso de ofrecerse duda acerca de si aquél se produjo con motivo y en el ejercicio del trabajo ó fué debido á fuerza mayor extraña á éste.

3.ª El Jefe de quien dependan las obras dará las órdenes necesarias para que inmediatamente se facilite al lesionado asistencia médica y farmacéutica, designando el facultativo bajo cuya direccion ha de prestarse, y le abonará la mitad del jornal que al ocurrir el hecho viniera disfrutando, cuyo abono no cesará

hasta que el obrero se halle en condiciones de volver al trabajo ó haya sido dado de alta con declaracion de incapacidad.

4.ª Cuando ocurra una defuncion como consecuencia de accidente del trabajo, harán constar el nombre y apellidos de la mujer, descendientes y ascendientes del obrero fallecido, si los tuviera. Si no hubiese dejado familia, se hallara ésta ausente ó no quisiera encargarse del entierro, designarán persona que haga las gestiones necesarias para efectuarlo, sin que los gastos puedan exceder de 100 pesetas.

5.ª Cuidarán muy especialmente de que las certificaciones que libren los facultativos se ajusten á los preceptos contenidos en los artículos 18, 19 y 25 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, para la aplicacion de la ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900, y á las disposiciones del Reglamento para la declaracion de incapacidades por causa de accidentes del trabajo, de 8 de Julio de 1903.

6.ª Los medios jornales, los gastos de asistencia médica y farmacéutica, de aparatos quirúrgicos y los de sepelio, los abonarán desde luego, con cargo á la partida para accidentes del trabajo del presupuesto de la obra; si esa partida no existe ó estuviere agotada, se cargará á la de imprevistos; si tambien estuviere agotada se pagarán con los demás fondos destinados á la obra, y si no fuera posible en todo ó en parte, se elevará la correspondiente propuesta, con copia autorizada de los justificantes de gastos para su aprobacion por la Direccion General de Comercio, Industria y Trabajo, y ordenar su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto general del Ministerio de Fomento.

7.ª Cuando el accidente sea de escasa importancia y el obrero sea dado de alta sin declaracion de incapacidad, previa la conformidad del interesado, el expediente quedará reducido á hacer constar los datos que exige el párrafo 2.º del artículo 8.º del Reglamento de la ley de Accidentes del trabajo, y la cantidad que se haya pagado por medios jornales y gastos de asistencia médica y farmacéutica, cuyos datos remitirán á la Direccion General de Comercio, Industria y Trabajo, expresando con cargo á qué partida ha efectuado los gastos.

8.ª Obtenida la curacion del obrero lesionado con declaracion de incapacidad permanente, parcial ó absoluta para el trabajo, ó cuando el accidente cause la muerte del obrero, los Jefes encargados de las obras ó servicios en que el accidente haya ocurrido, se abstendrán de acordar ni verificar pago alguno por concepto de indemnizacion, limitándose á remitir el expediente original á la Direccion General de Comercio, Industria y Trabajo, que ordenará el pago de la que corresponda.

9.ª Al remitir el expediente manifestarán si en el presupuesto de la obra en que ocurrió el accidente se consignó el 2 por 100 de su importe para pago de accidentes del trabajo, á cuánto asciende dicho 2 por 100 y qué cantidad existe de él al ocurrir el accidente.

Harán constar con la debida separacion lo abonado por los siguientes conceptos:

A. Medios jornales.

B. Médico.

C. Medicinas.

D. Aparatos quirúrgicos.

E. Sepelio.

Y, por último, expresarán con cargo á qué fondos de la obra se han verificado estos pagos.

10.ª Las personas que crean tener derecho á indemnizacion como consecuencia del fallecimiento de un obrero víctima del accidente del trabajo, podrán reclamarlo mediante instancia extendida en papel común, dirigida al Jefe encargado de la obra, á la que acompañarán los documentos precisos para acreditar el fundamento de la reclamacion. En caso de duda acordarán la práctica de una informacion para averiguar si existen ó no otros parientes con mejor derecho. Dicha instancia, documentos y la informacion en su caso, se unirá al expediente del obrero fallecido.

11.ª Cuando sea dado de alta el lesionado con declaracion de incapacidad parcial, que deba conceptuarse como absoluta, por la disminucion de capacidad para el trabajo por lesiones adjuntas, valoradas conforme á lo preceptuado en los artículos 10 y 14 del Reglamento para la declaracion de incapacidades por causa de accidentes del trabajo de 8 de Julio de 1903, el obrero interesado justificará que es mayor de cincuenta años con la correspondiente certificacion, que se unirá á su expediente.

12.ª Los expedientes serán individuales, aunque los obreros hayan sido lesionados en un mismo accidente.

13.ª Cumplirán con la mayor escrupulosidad los preceptos de la citada ley de Accidentes del trabajo y su Reglamento, y muy especialmente las disposiciones contenidas en éste en sus artículos 8.º, 9.º, 10, 11, 12, y 16.

14.ª Los Directores generales cuidarán con el mayor celo del exacto cumplimiento de este servicio, y darán cuenta á la Superioridad de los Jefes encargados de las obras que no lo cumplan, á fin de que se les impongan las debidas correcciones.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1914.—Uyarte.—Ilmos. Sres. Directores Generales de Obras Públicas, Agricultura, Minas y Montes, y Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del 5 de Marzo de 1914.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 877.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

### DEUDA MUNICIPAL

14.ª anualidad de amortizacion. Año de 1914.

### Segunda emision

Relacion de los diez y siete títulos de la Deuda Municipal de la emision de 31 de Marzo de 1900, amortizados en este día segun sorteo celebrado en acto público.

	BOLAS. Números
Primera.. . . . .	424
Segunda.. . . . .	295
Tercera.. . . . .	435
Cuarta.. . . . .	504
Quinta.. . . . .	507
Sexta.. . . . .	371
Séptima.. . . . .	111
Octava.. . . . .	446
Novena.. . . . .	140
Décima.. . . . .	475
Undécima.. . . . .	271
Duodécima.. . . . .	438
Décima tercera.. . . . .	120
Décima cuarta.. . . . .	527
Décima quinta.. . . . .	328
Décima sexta.. . . . .	449
Décima séptima.. . . . .	233

Valladolid 17 de Marzo de 1914.  
—El Alcalde, Antonio Infante.

Núm. 898.

**Esguevillas.**

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formacion del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal para el año de 1915, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del próximo mes de Abril, con los documentos correspondientes, pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Esguevillas 16 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Claudio Elvira.—El Secretario, Dionisio Camino.

Núm. 896.

**Salvador de Zapardiel.**

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito municipal á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1915, se hace preciso que por todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de esta Corporacion las oportunas relaciones juradas de las altas y bajas durante el mes de Abril próximo, acompañadas de los documentos correspondientes y pago de los derechos á la Hacienda.

Salvador de Zapardiel á 17 de Marzo de 1914.—El Alcalde, José María del Olmo.—El Secretario, Pedro Suarez.

Núm. 909.

**Velilla.**

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de clasificacion y declaracion de soldados los mozos Erótido Morchon Medrano, número uno del sorteo del actual reemplazo, hijo de Juan y Visitacion, y Teófilo Rodríguez Cortijo, número dos de indicado sorteo é hijo de Pio y Juliana, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma, se han instruído los oportunos expedientes con sujecion á las disposiciones de los artículos 157 y siguientes de la ley de reemplazos y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporacion con la condena consiguiente de

gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposicion de la Comision Mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remision á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentacion ante la Comision Mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Velilla 17 de Marzo de 1914.—El Alcalde, Martin Gonzalez.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de primera instancia é instruccion**

Núm. 919.

**VALLADOLID.—AUDIENCIA.**

Don Mariano Cuesta y Carrion, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que el día veinticinco de Abril próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de los bienes que después se deslindarán, para con su producto hacer pago á Doña Longina Yuguero Leonardo, de cantidades que le adeudan Don Modesto Dominguez Gil, hoy sus herederos, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasacion y que no existen otros títulos de propiedad que la certificacion expedida por el señor Registrador de la propiedad del partido con la que habrán de conformarse los compradores.

Dado en Valladolid á veinte de Marzo de mil novecientos catorce.—Mariano Cuesta.—Ante mí, P. D., Atanasio Diez.

**Bienes objeto de la subasta.**

1.º Una viña de aranzada y media, equivalente á 29 áreas, 81 centiáreas, al pago de la Cabaña, que linda por Oriente otra de

herederos de Mariano Divar y al Mediodía, Poniente y Norte con otra de Juan Burgueño, tasada en sesenta pesetas.

2.º Otra viña de cabida de media aranzada ú 11 áreas, 32 centiáreas y un decímetro, al pago del Esparragal, linda por Oriente otra de Saturio Lopez, Sur otra de herederos de Santiago Martin Alvarez, Poniente camino del pago y Norte viña de Leoncio Arranz, tasada en diez pesetas.

3.º Otra viña de igual cabida, al pago de Valdediego, linda por los cuatro aires con herederos de Mariano Alvarez, tasada en quince pesetas.

4.º Otra viña de una aranzada ó 23 áreas, 85 centiáreas, al pago de Buena-rubio, linda á Oriente tierra de Andrés Calvo, Mediodía, Poniente y Norte tierra de Mariano Alvarez, tasada en veinticinco pesetas.

5.º La mitad de otra viña en el mismo pago, de cabida toda ella de dos y media aranzadas ó 59 áreas, 52 centiáreas, linda á Oriente partija de Gregorio Gomez Arranz, Mediodía viña de Anselmo del Amo, Poniente majuelo de Lucio Fernandez de Velasco y Norte tierra de Eleuterio Santos, tasa en cuarenta pesetas.

6.º Otra viña al pago del Quijónal, de cabida de cinco cuartas ó 25 áreas, 85 centiáreas, linda Oriente otra de Pedro Carretero, Mediodía y Poniente con viña de herederos de Don Francisco Martin Alvarez y al Norte otra de Manuel Sanz, tasada en veinticinco pesetas.

7.º La mitad de un majuelo al pago del Vadillo, de cabida de cinco cuartas ó 29 áreas, 81 centiáreas, linda Oriente con tierra de Mariano Ibañez, hoy de sus herederos, al Norte viña de Robustiano Antolin, Mediodía y Poniente viña de Matias Martin y tierra anterior, tasado en treinta y cinco pesetas.

8.º Y otra viña al pago de huerto-Toledo, de cabida de una aranzada ó 23 áreas, 81 centiáreas, linda por Oriente otra de herederos de Juan Viana, Mediodía viña de Vicente Alvarez, Poniente viña de Julian Lopez y al Norte propios de Tudela, tasada en diez pesetas.

Todas las fincas suman un total de pesetas, 220, sitas en término de Tudela de Duero.

Valladolid 20 Marzo 1914.—El Secretario, P. D., Atanasio Diez.

**Juzgados municipales.**

Núm. 904.

**VEGA DE VALDETRONCO.**

El día quince de Abril próximo á las diez tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la casa número 40, de la calle del Otero, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, la segunda subasta de los bienes que á continuacion se expresan, que fueron embargados á D. Germán Gimenez Alonso, vecino de la villa de Villalar, para hacer pago de ciento setenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos y las costas, á D. Amalio del Barrio Velasco, de esta vecindad; haciéndose constar que no se han suplido títulos de propiedad del inmueble, existiendo solamente una obligacion privada segun ha manifestado el ejecutado, y no estando inscrito á su favor en el Registro de la Propiedad se ha tomado en su lugar anotacion de suspension; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion rebajando el veinticinco por ciento, pudiendo hacerse aquella á calidad de ceder á un tercero, y éste ha de proveerse de títulos de propiedad á su costa, si así lo desea.

Vega de Valdetronco á diez y siete de Marzo de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Miguel Alonso.—P. S. M., El Secretario.

**Bienes que se subastan.**

Una casa de planta baja, sita en el casco de Villalar, situada en la calle de las Huertas, que linda por la derecha é izquierda con la casa de Francisco Cañedo y espalda con corral de Fructuoso Gimenez, tasada en quinientas pesetas.

Un armazón en construccion de una aventadora que se halla en poder del Depositario D. Juan Antonio Rodriguez, tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Vega de Valdetronco fecha ut supra; Alonso.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion